

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA COMUNICACIÓN REMITIDA POR EL OPERADOR DEL SISTEMA SOBRE ERROR EN UNA OFERTA DE RESERVA DE REGULACIÓN SECUNDARIA A BAJAR

(CNS/DE/016/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de enero de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y según lo previsto en el Anexo IV del Procedimiento de Operación del Sistema 3.1, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 10 de enero de 2025 tuvo entrada en la CNMC un escrito del operador del sistema eléctrico mediante el cual pone en conocimiento de esta Comisión la recepción de una solicitud de corrección de un bloque de la oferta de reserva de regulación secundaria a bajar presentada por la zona de regulación [CONFIDENCIAL], perteneciente al sujeto proveedor de balance (BSP, por sus siglas en inglés) [CONFIDENCIAL], en el proceso de programación del miércoles 1 de enero de 2025.
2. El escrito del operador del sistema va acompañado, entre otros, de un informe en el que se describen los hechos y sus circunstancias, los cuales se sintetizan a continuación.
3. El día 31 de diciembre de 2024, para el proceso de programación del miércoles 1 de enero de 2025, el participante del mercado [CONFIDENCIAL] presentó una oferta de reserva de regulación secundaria a bajar para su zona de regulación [CONFIDENCIAL], cuyo precio del bloque con el precio más alto (bloque 1) para cada periodo cuarto-horario fue de [CONFIDENCIAL], excepto para los periodos cuarto-horarios del periodo de programación horario H22, en los que el precio de este bloque fue de [CONFIDENCIAL].
4. Dicho bloque 1 de la oferta resultó asignado en los periodos cuarto-horarios desde las 9:00 hasta las 10:00 (H10) y de 17:00 a 18:00 (H18), marcando el precio marginal en 2.502,34 €/MW en todos los periodos cuarto-horarios de los periodos horarios H10 y H18.
5. Con posterioridad a la publicación de la asignación y precios del servicio de regulación secundaria, el BSP ofertante [CONFIDENCIAL] comunicó formalmente al operador del sistema la existencia de un error en el precio de ese bloque perteneciente a la oferta presentada para su zona de regulación [CONFIDENCIAL], debido a un fallo informático relacionado con la transformación a formato XML del fichero de la oferta. En esta misma comunicación, el sujeto solicitó la modificación del precio del bloque afectado de la oferta [CONFIDENCIAL].
6. De acuerdo con la información facilitada por el operador del sistema, este incidente habría ocasionado un incremento de 22.583.386,48 € en el coste de la reserva de regulación secundaria a bajar, que es soportado por la demanda.

7. El operador del sistema, tras evaluar el comportamiento histórico del agente desde la implantación del nuevo servicio de regulación secundaria¹, entiende que se trató de un error no intencionado. Por tanto, propone subsanar el error y su impacto procediendo a la publicación de una corrección del precio marginal en cada uno de los periodos de programación afectados, sin modificar la asignación realizada sobre las zonas de regulación en el proceso de reserva de regulación secundaria a bajar, ya que han realizado ya la provisión del servicio.
8. De este modo, tras la corrección de la oferta, el nuevo precio marginal de la reserva de regulación secundaria a bajar sería de 859,44 €/MW para la H10 y de 428,46 €/MW para la H18. Estos precios se corresponden con la última oferta asignada en cada periodo cuarto-horario, la cual no pertenece al mismo BSP que presentó la oferta errónea.
9. En los periodos cuarto-horarios correspondientes a H11 y H17 el precio corregido del bloque 1 resulta inferior al precio marginal, por lo que la nueva oferta hubiera tenido afectación sobre la asignación de secundaria. Dado que la asignación de ese bloque no es posible una vez que el servicio ha sido ya prestado, y que su consideración en la determinación del precio alteraría el resultado del resto de participantes, el operador propone no modificar la asignación de secundaria.
10. En el resto de los periodos, al ser el precio corregido del bloque 1 de la oferta superior al precio marginal resultante, no se debe realizar modificación alguna en la liquidación del servicio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

11. En desarrollo de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la CNMC, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, así como de la Resolución de 8 de septiembre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema

¹ La modalidad vigente del Servicio de Regulación Secundaria (SRS) fue puesta en marcha el pasado 20 de noviembre, introduciendo cambios relevantes en dicho servicio. Entre ellos, se establece un precio diferenciado para la reserva secundaria (contratación de capacidad) a subir y a bajar, mientras que anteriormente existía sólo un precio para ambos sentidos (banda de secundaria). Por otro lado, la activación de energía ahora se establece mediante métodos de mercado, mientras que antes se realizaba de forma proporcional entre la capacidad casada en el mercado de banda secundaria y se remuneraba al precio de la energía terciaria evitada.

eléctrico peninsular español, esta Comisión modificó, mediante Resolución de 6 de marzo de 2024, los procedimientos de operación eléctricos para la participación de la demanda y el almacenamiento en los servicios de no frecuencia y en la solución de restricciones técnicas e integración de la hibridación de tecnologías en el proceso de programación.

12. El Anexo IV *Reclamaciones en el ámbito del proceso de programación* del Procedimiento de Operación 3.1 *Proceso de programación*, en adelante PO3.1, contempla la utilización, por los participantes en el mercado, del mismo mecanismo utilizado para la resolución de reclamaciones para declarar al operador del sistema la existencia de errores en las ofertas presentadas y asignadas.
13. En el caso de declaración de un error en las ofertas, el PO3.1 dispone que el operador del sistema lo tenga en cuenta en la liquidación si la subsanación del error conlleva un mayor coste o una reducción de ingresos para el declarante, sin impacto económico negativo sobre otros BSP. Sin embargo, en caso contrario, si la subsanación conlleva un beneficio para el sujeto o afectase negativamente a otros BSP, el operador del sistema ha de comunicarlo a la CNMC para su resolución.
14. De acuerdo con lo indicado por el operador del sistema y por la magnitud del precio de la oferta, y teniendo en cuenta que los hechos se produjeron el día 1 de enero, puede entenderse que se trata de un error en las ofertas.
15. La subsanación del error y su consideración en la liquidación, de acuerdo con la declaración efectuada por [CONFIDENCIAL], no conlleva en este caso un beneficio para el propio sujeto, pero afecta al resto de BSP, ya que implica una disminución del precio marginal en múltiples periodos de programación y, por tanto, una menor retribución por el servicio prestado. De acuerdo con la propuesta del operador del sistema, ningún sujeto percibiría una retribución inferior a la de su propia oferta, por lo que, si bien la retribución resultaría inferior a las expectativas ocasionadas por el precio publicado, en ningún caso sería inferior al coste reflejado en sus ofertas. De esta forma, el nuevo precio resultante de la subsanación del error no implicaría ninguna pérdida al resto de los BSP.
16. Por cuanto antecede, teniendo en cuenta los hechos comunicados y sus circunstancias, en particular, la declaración del error por parte del participante en el mercado, así como lo previsto a estos efectos en el Anexo IV del procedimiento de operación 3.1, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

III. RESUELVE

Único. Dar conformidad a la propuesta del operador del sistema de corrección de los precios marginales de reserva de regulación secundaria a bajar para la programación del día 1 de enero de 2025, motivado por la subsanación de un error en el precio del bloque 1 de la oferta presentada por la zona de regulación [CONFIENCIAL] y de acuerdo con la declaración del propio participante en el mercado.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, S.A. y se publicará en la web de la CNMC.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.